



Poder Judicial de la Nación

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000073203435



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: NATALIO KEJNER Y JUAN CARLOS VEGA, JUAN CARLOS VEGA
Domicilio: 20079782484
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	93000136/2009					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: **Incidente Nº 93 - VICTIMA: SALAMANCA, RENEE RUFINO Y OTROS IMPUTADO: MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO Expte. Nº 93000136/2009**

que con fecha 14 de noviembre de 2023 se ha dictado sentencia Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: GUILLERMO FEO CARRIZO, Prosecretario Administrativo Ujier



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2023

Vistos los autos: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/
incidente de recurso extraordinario".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance aquí indicado. Vuelva la presente al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a ello. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que con fecha 14 de noviembre de 2018, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

Que, de este modo, quedó confirmada la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba en cuanto había dispuesto no hacer lugar a los planteos de nulidad de la intervención judicial de la empresa "Mackentor" dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad.

Contra dicha resolución, la querella interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue declarado admisible por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

2°) Que la querella se agravió por entender que la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad manifiesta y no es derivación razonada de las constancias concretas del caso ni del derecho aplicable en un juicio por crímenes de Lesa Humanidad. Argumentó que la interpretación que se deriva de la tipicidad de los delitos de lesa humanidad comprende también la participación activa en los crímenes de sectores civiles durante el Terrorismo de Estado Argentino, lo que no fue admitido por la decisión que impugna ante esta Corte Suprema.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en razón de dirigirse contra una decisión que proviene del tribunal superior de la causa; que, por sus efectos, resulta equiparable a definitiva (Fallos: 311:358 y 329:679, entre muchos otros) y por cuanto los agravios del apelante suscitan una cuestión federal apta para su examen en esta instancia recursiva.

4°) Que los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Esta regla que hoy tiene recepción legal en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. La decisión que solo se basa en un resultado, lesiona el acceso a justicia en sentido sustantivo y la seguridad jurídica al que tienen derecho las personas que recurren al Poder Judicial.

Que esta exigencia, cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

5°) Que, en este sentido, esta Corte Suprema sostuvo, durante mucho tiempo, que la falta de coincidencia en los argumentos de los votos que conforman la mayoría importa la descalificación de la sentencia (Fallos: 316:1991).

Que, sin embargo, esta misma Corte Suprema, en los últimos dos años, ha dictado sentencias en las que no está claramente configurada la unidad de fundamentos. Que, asimismo, se trata de un defecto cuyos límites, en muchos casos, resultan imprecisos y abren un margen de discrecionalidad en su análisis, que podría afectar la seguridad jurídica.

Que, por lo tanto, el control del acto jurisdiccional con base en esta causal debe ser sometido a un análisis muy restrictivo, ya que sus límites son confusos en la jurisprudencia de los tribunales y puede dar lugar a una afectación del derecho de defensa en juicio.

Que, por esta razón corresponde distinguir el supuesto en que no hay una coincidencia de argumentos, que, como dijimos, es difícil de precisar conforme a la última



Corte Suprema de Justicia de la Nación

jurisprudencia de esta Corte, de aquel en que se resuelven aspectos distintos, o se lo hace en forma contradictoria o sin guardar la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991).

6°) Que la sentencia en recurso debe ser descalificada, en primer lugar, porque los magistrados que integraron la mayoría coincidieron en el resultado, pero se expidieron sobre cuestiones distintas, lo que invalida la decisión judicial.

Que no se trata que no coinciden los argumentos, sino que resuelven aspectos diferentes:

El juez Gemignani consideró admisible el recurso de la querrela y analizó si la usurpación ilegal de la empresa Mackentor S.A. se limitó al período comprendido entre su clausura y la intervención judicial de la firma, o si comprendió también a los actos cumplidos durante la vigencia de esta última. En consecuencia, decidió confirmar la sentencia sometida a revisión.

El juez Hornos se pronunció en contra de la admisibilidad, en la medida en que consideró que los agravios de dicha parte resultaban ajenos a la competencia de la justicia penal en general y de la Cámara Federal de Casación Penal en particular.

De ello se sigue que la resolución del caso se basa en dos soluciones distintas y no hay mayoría.

Que, por lo tanto, se trata de un acto que no reúne los elementos formales requeridos para ser considerado legítimo.

7°) Que también existe arbitrariedad en la sentencia en recurso, ya que convalidó la interpretación de los hechos y del derecho efectuada por el tribunal de mérito sin revisarla conforme es requerido al análisis jurídico de casación, de conformidad con los parámetros establecidos en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

En efecto, en contraste con el minucioso análisis sobre los referidos elementos de prueba que se efectuó en el voto disidente, en la mayoría solo se aprecia una remisión a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, sin ninguna consideración sobre cómo aplicaba a las particulares circunstancias del caso.

8°) Que los hechos omitidos son muy relevantes.

En el marco de las presentes actuaciones, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba tuvo por acreditado que el 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército, por orden emanada de su comandante, el por entonces General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, al margen de las facultades legales, ingresaron con violencia y exhibiendo armas de fuego a las oficinas donde funcionaba la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

empresa Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F., ubicadas una en Rosario de Santa Fe 71, apartamentos 302 y 303 de la ciudad de Córdoba, y la otra en Montevideo 496, 9° piso de esta ciudad de Buenos Aires. Una vez dentro, procedieron a secuestrar documentación de la empresa, al mismo tiempo que impidieron a quienes trabajaban allí el ingreso a las oficinas, las que inmediatamente fueron clausuradas con fajas y puestas en custodia de las fuerzas de seguridad. Esa clausura de los inmuebles y la consiguiente parálisis de la actividad comercial de la empresa continuó hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la cual el entonces titular del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Córdoba, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, por pedido del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Ángel Gumersindo Centeno (f), y del titular de la Dirección de Sociedades Jurídicas de la Provincia de Córdoba, Dr. Jorge Martínez Ferreira, dispuso la intervención judicial de dicha empresa y designó como interventor al Coronel (R.E.) Rodolfo Batistella.

A su vez, una vez designado, el interventor judicial adoptó una serie de actos jurídicos que constituyen el objeto principal de la controversia que viene a estudio de esta Corte Suprema, toda vez que -en opinión de la querrela- los mismos trajeron como consecuencia la transferencia ilegal de activos y de manera mediata, el "vaciamiento" de la empresa Mackentor. Ello, toda vez que mediante dichos actos se concretó la transferencia ilegal de los principales activos de la referida firma (la fábrica de Tubos para Conductos de Alta Presión, la

obra del "Acueducto Villa María-San Francisco" y los campos que tenía en Santiago del Estero) a "empresas amigas del poder militar", mientras los integrantes y directivos de Mackentor se encontraban privados de su libertad y eran sometidos a torturas. En especial, la querrela aludió a la rescisión del contrato con el Estado Nacional para la construcción del Acueducto San Francisco - Villa María y la re adjudicación de dicho contrato a Supercemento Sociedad Anónima; el aumento de capital efectuado por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima (socia de Mackentor) y el pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión.

En relación con los sucesos reseñados en el párrafo precedente, el tribunal de mérito resolvió condenar a Luciano Benjamín Menéndez (fallecido luego del dictado de la sentencia) como coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (dos hechos) y usurpación por turbación del dominio (un hecho) todos en concurso real entre sí. Sin perjuicio de ello, entendió también que aunque -en efecto- el 25 de abril de 1977 se verificó una irrupción ilegal en las oficinas de la empresa Mackentor por parte de las fuerzas armadas -que paralizó la actividad-, el delito de usurpación se agotó en sus efectos el día 2 de mayo del mismo año, cuando -por orden judicial- el Juez Federal designó a un auxiliar judicial para intervenir en el funcionamiento de la empresa de mención. Ello, a los efectos de poder examinar los libros y la documentación contable de las empresas, en atención a la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

presunción de que subvencionaban económicamente las actividades ilícitas de organizaciones subversivas.

La decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba -en cuanto dispuso no hacer lugar al planteo de nulidad de la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A. y los actos jurídicos dictados a consecuencia de la misma- fue objeto de la impugnación de la querrela mediante recurso de casación, que fue rechazado -por mayoría- por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la sentencia apelada.

En el mencionado recurso, la parte argumentó que la intervención judicial -así como los actos que en ese marco fueron realizados- formaron parte del plan sistemático llevado a cabo en la última dictadura militar, siendo que la intervención del Poder Judicial de la Nación -por medio del Juez Federal Zamboni Ledesma- solo otorgó una fachada de legalidad a los actos que se encontraban viciados. Argumentó, asimismo, que la decisión del juez debía ser analizada en el contexto en el que fue dictada, el cual permite inferir que su objetivo fue simplemente darle un marco formal de legalidad a la usurpación y vaciamiento que se llevó a cabo con la empresa.

9°) Que el sistema jurídico aplicable a los delitos de lesa humanidad implica que la interpretación de las normas procesales debe ser coherente con los fundamentos constitucionales y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que, en este sentido, la sentencia en recurso debe ser descalificada también porque efectúa una interpretación procesal apartada de la aplicable al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad.

En este aspecto, la decisión argumentó que había un presunto límite legal a la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal y por esa razón omitió la debida revisión del agravio de la querrela en relación con la legitimidad de la intervención judicial dispuesta con respecto a la empresa Mackentor S.A. y los actos cumplidos en perjuicio del patrimonio de dicha firma durante la vigencia de la misma.

Al así decidir, el tribunal *a quo* soslayó valorar si dichos actos formaron parte, o no, del plan sistemático de represión ilegal, lo que determinaría su encuadramiento dentro de la tipicidad de los delitos de lesa humanidad.

10) Que la decisión judicial no puede basarse en una interpretación procesal aislada del contexto de los juicios de lesa humanidad, como ocurre en el caso.

El razonamiento debe ser coherente con el resto del sistema jurídico, armonizando las reglas de modo tal que no entren en conflicto entre sí y privilegiando los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Al respecto, esta Corte Suprema ha afirmado que los jueces deben atenerse, al momento de interpretar una norma, a su vinculación con el resto del ordenamiento jurídico (Fallos: 314:1445; 321:730; 324:4349); como así también que “[c]uando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo” (Fallos: 319:1840).

Es importante tener presente, asimismo, que la querrela aclaró, en forma expresa, que su impugnación no planteaba simplemente la invalidez de actos procesales formales ocurridos en el proceso de instrucción, sino que lo que se intentaba era privar de efectos jurídicos a los actos consumativos o consecutivos de la persecución masiva de personas sufrida por la empresa Mackentor S.A.

Que en virtud de todo lo precedentemente expuesto resulta claro que la decisión judicial que aquí se adopta se ajusta al sistema de fuentes que conforman la Constitución, los tratados de derechos humanos, las leyes penales y procesales, de manera de llegar a una conclusión coherente.

11) Que es justo recordar que existe una consistencia en la definición, enjuiciamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, que se ha mantenido en diversos precedentes, no solo de esta Corte Suprema, sino de todo el Poder Judicial. Más aún, puede decirse, como se lo ha señalado en diversos pronunciamientos institucionales de esta Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial, que se trata de una política de estado, afirmada por los tres poderes, en diversas épocas, de modo que constituye parte del contrato social de los argentinos (cfr. "Bignone-Muiña" -Fallos: 340:549- voto del juez Lorenzetti, considerando 7°; e "Hidalgo Garzón" -Fallos: 341:1768- voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerando 14).

Que, por último, cabe recordar que esta Corte Suprema ha señalado que "...este compromiso internacional presupone no sólo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (cfr. 'Simón' -Fallos: 328:2056-; voto de la jueza Argibay, considerando 14; voto del juez Maqueda, considerandos 62 y 65; voto del juez Lorenzetti, considerandos 21 y 23 y voto de la jueza Highton de Nolasco, considerandos 25 y 30)".

Que este aspecto que no resulta meramente conjetural, desde que, en relación con los hechos objeto de análisis en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sub lite, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya concluyó, en su Informe N° 293/21 (“Natalio Kejner, Ramón Walton Ramis y otros. Argentina. Informe de fondo”, OEA/Ser. L/V/II.181, Doct. 303, del 29/10/2021), que “...el Estado argentino es internacionalmente responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica [...], propiedad privada y protección judicial, conforme los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. del mismo instrumento” (doc. cit., § 92).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en los considerandos de la presente. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Juan Carlos Vega, en representación del querellante Natalio Kejner -por derecho propio- y en representación de Mackentor S.A. y Marisa Teresa C. Bollea.

Traslado contestado por el Dr. Javier A. De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba.